

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

A LAS CORTES.

La Iglesia católica, aun considerada como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un titulo de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructible el elemento espiritual del hombre cuyos eternos destinos constituyen su elevada mision en el mundo, procediendo tambien del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condicion necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inconmensurales vias del tiempo. Se apodera del hombre desde que da su primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por esto entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Ínutil, pues, seria buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual mision. A la manera que en el hom-

bre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así tambien en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de accion de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organizacion variable y contingente. Cuando esta organizacion dejó de estar en armonía, según las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajera-mente perturbador. Los eternos principios del derecho que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la mísera condicion humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más si cabe respecto á las que han corrido los medios temporales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus Ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho

del Imperio protegía, vivió hasta entonces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino por el edicto de Milán inició una época de protección para la Iglesia, fué entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica según la legislación del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocía más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó menos esta libertad, según que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el orden económico de la sociedad romana.

Destruído el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el orden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo periodo la Iglesia, por las indicadas leyes, tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la develían á la circulacion, crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participacion en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros días, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entonces en casi toda la Europa una gran reaccion, y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entonces habia contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que este le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion á nuestra patria. Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes hasta que desapa-

reció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvención del Estado.

A las leyes de expropiación de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotación con que el Estado había de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebración del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitución del Estado, que en su art. 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nación de mantener el culto y los Ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situación definitiva en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situación, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligación por este contraída de mantener el culto y los ministros de la religión católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligación, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figuró la Iglesia en nuestra historia como una institución exclusivamente religiosa; fué también á la vez institución política y administrativa.

Como institución política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragón, su intervención fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponía penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudía presurosa al auxilio del Estado, y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervención decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si no hubiera poseído la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institución administrativa desempeñaba también la Iglesia importantes funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creación de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas instituía beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligación de enseñar algún ramo

del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creación de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de Beneficencia, los que sostenía con sus propias rentas. Socorría la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigían cuantiosos bienes que la Iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada esta hasta tal punto que sin ella la acción civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institución religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no había límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus Ministros debían disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y la ostentación del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servían al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podían en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentación.

Más al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo sufrió la Iglesia una profunda transformación y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institución meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondía á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debía reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entonces por la Iglesia; y esta en su consecuencia tuvo que renunciar á los privilegios que había adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institución política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entonces había empleado en realizar fines que en adelante habían de entrar de lleno en la jurisdicción del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situación en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiación vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribución deci-

mal, pasando aquellos en poder de la Nación, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales había de cubrir sus atenciones religiosas tomó la Nación sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber de cubrirlas con sus propias rentas á título de una debida indemnización por los bienes que hasta entonces habían estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnización debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenía la Iglesia al ser expropiada de sus bienes, y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el orden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaría de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nación, pues, la debe una indemnización por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no sería justo que la Nación se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas le proporcionaban. La enseñanza laical y la Beneficencia pública han dejado también de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nación está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia; y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediación de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnización que el Estado la debe á la que baste para la dotación del culto y para la congrua sustentación de sus Ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseía y no hubieran sido necesarios para estas atenciones deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservación de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la Beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnización no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor sino estas necesidades más ó ménos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por funda-

mento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligación anterior que había contraído la Nación, al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutención de sus Ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnización, no obstante cada una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

Mo es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervención que mutuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y vice versa, no sería posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones, imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligación está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraída, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligación en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que halla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporción que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepción hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la comparación entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad presentaba el 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La despropor-

cion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede menos de existir entre todos los gastos de la Nacion. Por otra parte, cosa es por demás notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del pais.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 223 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del pais. De aquí el solemne compromiso contraído ante las Cortes por el actual Ministerio de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1861, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851 ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no seria tampoco licito á las Cortes ni el Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociacion con la Santa Sede para la forma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del pais comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en

cuyo término encontraría el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.º de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los Obispos del pais, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de toda duda. Por ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipótesis, nada mas que por un solo momento aceptada, de que la situacion económica del pais no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podria ser fundamentalmente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la convicción profunda de que con la cantidad de 31.147.063'63 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2434.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Debiendo abrir esta Administracion los cargos correspondientes en el actual año económico, á los Ayuntamientos de la provincia, por el Impuesto del 2 y medio por 100 sobre los sueldos, rentas y asignaciones de los empleados de los mismos, cuyos haberes lleguen ó excedan de 1.500 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, he de merecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, expidan y remitan, por duplicado, á esta oficina en el preciso é improrogable término de ocho dias, una certificacion con vista del presupuesto municipal, en la que se comprenderán nominalmente todos los empleados que perciban sueldos, rentas ó asignaciones de los fondos del municipio que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas anuales; y que con respecto á los pueblos que no se hallen en aquel caso, remitan tambien dicha certifica-

cion negativa, para conocimiento de esta Dependencia.

Tarragona 12 de Octubre de 1871.—

El Jefe económico, Claudio Herrero.

Núm. 2435.

SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA DE MONEDAS DE MADRID.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta de la leña de encina que se considera necesaria para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871-72.

- 1.º La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe de la leña de encina al tipo que quede en la subasta y á medida que se vayan haciendo las entregas; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignacion de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.
- 2.º El contratista quedará obligado:
 - 1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe la leña que sea necesaria. Los pedidos de la leña se harán al contratista por el Guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría, con cuatro dias de anticipacion, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 460.000 kilogramos segun cálculo prudente; pero aun que esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnizacion alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba extinguirse antes de la terminacion de su periodo natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipacion.
 - 2.º A que la leña de encina sea de la llamada de raja, bien seca y cortada á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni exceda de ocho.
 - 3.º Al principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso de haber sido aprobada la subasta y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijados anteriormente.
 - 4.º A ser de su cuenta el peso, conduccion y encerramiento de la leña en los almacenes del establecimiento.
 - 5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar la leña que presenté y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.
- 3.º El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique el acto de la subasta; pero no lo es para la Administracion hasta que recaiga la aprobacion superior.
- 4.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de la leña de encina con la regularidad debida, ó hiciese abandono

del servicio, la Administracion procederá á comprar dicho artículo ó contratarle segun convenga, siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarla, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condicion 5.ª. Además incurrirá en la multa de 125 pesetas.

5.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas, procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

6.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 1.612 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condicion 5.ª con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª A la celebracion de la subasta precederán los anuncios por término al ménos de 10 dias en la *Gaceta, Boletín oficial* de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

8.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el dia 23 del actual, á la una de la tarde.

9.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibicion de la cédula de empadronamiento y certificacion ó recibo talonario de la Recaudacion de Contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribucion industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 806 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la presentacion de la fianza.

10. Se fija el precio máximo admisible en 5 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

12. Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de ir las numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 9.ª

13. Al dar la una y media del reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior.

14. Si de la comparacion de las pro-

posiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciera mejora, con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

15. Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

16. Si este no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga lugar en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1871-72, se compromete á cumplirlas y entregarla al precio de..... (expresado por letras) por cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2436.

Don José Laribal, Juez Municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padre é hijo José Tomás y Paig y Antonio Tomás y Barbara, que habitaban en la calle de Poniente, número catorce, piso primero, y en el día se ignora su paradero, para que dentro el término de nueve días contados desde su publicación, se presenten en las cárceles de esta capital á fin de ampliarse sus indagatorias en la causa criminal formada contra los mismos y otros sobre falsificación y espendición de billetes del Banco de esta capital; bajo apercibimiento que de

no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por disposición de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2437.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido admitida á D. José Antonio Sardá la renuncia que ha hecho de la plaza de Procurador de este juzgado que desempeñaba, y pidiendo se cancele la fianza que para ejercerla tenia prestada, se hace público para que todas las personas que se crean con derecho á hacer reclamación contra la indicada fianza por actos del indicado Procurador, lo verifiquen en este Juzgado dentro el término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Tomas Maria Fábregas, Escribano.

Núm. 2438.

Don Antonio Cardona, Juez municipal de la villa de Berga, Regente el Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del Señor Juez propietario en uso de licencia.

Por este tercer pregon y edicto cito y llamo á Antonio Barallat, vecino de la villa de Bagá, el paradero del cual se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente á este Juzgado, para recibirle la declaración de inquirir y defenderse á su tiempo de los cargos que le resulten de la causa criminal que le estoy instruyendo sobre desacato; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Cardona.—Por el Actuario Pedrafs, Victor Catá, Escribano.

Núm. 2439.

Don Juan Sardá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Certifico: Que en méritos de la causa criminal seguida en este juzgado sobre fraudes contra Francisco de Paula Martí Guiot, se ha dictado por la Excm. Audiencia del Territorio el fallo ejecutorio que es como sigue:

El infrascrito Escribano de Cámara: «Certifico: Que por la Sala de lo criminal se ha proferido la sentencia que sigue:

Señores Presidente D. Mateo Alcocer.—D. Francisco Usera.—D. Manuel

Cortoya.—Barcelona veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

En la causa criminal formada contra Francisco de Paula Martí Guiot, sobre fraudes y exacciones ilegales que ante esta Sala han pendido y pende en consulta y apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Réus en diez y seis de Abril último, en lo que dijo: Declarando como declaraba: Primero: que se ha cometido un delito de fraudes y exacciones ilegales, sin que en la ejecución del mismo sea de apreciar que concurren ó intervengan circunstancias dignas de estimarse:

Segundo: Que de la comisión del expresado delito es responsable en el concepto de autor confeso el procesado Francisco de Paula Martí, y

Tercero: Que el mismo ha incurrido en la penalidad señalada á dicho delito de inhabilitación temporal especial y multa desde el diez al cincuenta por ciento del valor del interés obtenido; debía condenar y condenaba al repetido Francisco de Paula Martí Guiot, á la pena de nueve años de inhabilitación especial, privándole de que pueda ejercer el cargo de perito y los honores anejos á él é incapacidad de obtener dicho cargo y otros análogos durante la condena, á pagar al Estado doscientas cincuenta pesetas por vía de indemnización y á satisfacer todas las costas procesales, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer del importe á que adeudan las responsabilidades civiles impuestas, entendiéndose que continuará sujeto á dicha pena de inhabilitación, sin que puedan esceder las privaciones en que consiste de la tercera parte del tiempo de la condena impuesta:

En cuya causa ha sido Ponente el Sr. Magistrado D. José Agustín Magdalena y en el acto de la vista Don Manuel Cortoya:

Aceptando los resultandos y considerandos que contiene la sentencia apelada:

Considerando que el Código penal del año mil ochocientos cincuenta, vigente en la época de la comisión del delito es mas favorable al procesado que el reformado, supuesto que la pena de inhabilitación especial temporal tiene señalada en aquel menor duración que en este.

Vistos los artículos trescientos veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y cuatro, setenta y cuatro, regla primera, quince y cuarenta y cuatro del código penal del año mil ochocientos cincuenta y los cuatrocientos doce, veinte y nueve y veinte y tres del reformado y que se han observado las reglas del procedimiento.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: Primero que el hecho de que se trata constituye el delito de fraude previsto en el artículo trescientos veinte y cuatro del Código penal del año mil ochocientos cincuenta y en el cuatrocientos doce

del reformado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes:

Segundo. Que Francisco de Paula Martí y Guiot, es responsable como autor del mismo por haber comprado una finca en cuya tasación intervino como perito:

Tercero. Que ha incurrido en la pena de inhabilitación especial temporal y multa de diez al cincuenta por ciento del valor del interés que tomó en el negocio, y en su virtud condenamos al mencionado Francisco de Paula Martí y Guiot, á cinco años de inhabilitación especial para el cargo de perito tasador de fincas, al pago de la multa de veinte y seis pesetas, á la indemnización del perjuicio que resulte heber causado y al pago de los gastos del perjuicio y costas procesales. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada en lo que esté conforme con la presente revocándole en lo que no lo esté, Espidase á su tiempo el oportuno despacho á dicho Sr. Juez para la notificación personal, ejecución y cumplimiento debiendo devolverlo debidamente diligenciado. Y por esta sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Alcocer.—El Sr. D. Francisco Usera, votó en Sala. Mateo Alcocer.—Manuel Cortoya Valladares.

Barcelona veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. Esta sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia del día de hoy de que certifico.—Fernando Cabeza de Vaca.

En veinte y seis se hizo saber al Sr. Teniente Fiscal por lectura íntegra y entrega de copia literal y rubricó, de que certifico.—Hay una rubrica.—Vaca.

En el mismo día se hizo saber á D. Pedro de la Portilla, defensor de Francisco de Paula Martí, por lectura íntegra y entrega de copia literal y firmó, de que certifico.—Pedro de la Portilla.—Vaca.

Y para que conste doy la presente en Barcelona á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando Cabeza de Vaca.

La sentencia inserta se ha dictado en desacuerdo con el Ministerio fiscal.

Y para que coste libro el presente testimonio en Réus á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIOS.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputación provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.